



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0079

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

La ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones otorgó a favor del señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA una concesión para asignación de espectro radioeléctrico, la cual se encuentra inscrita en el Tomo 108 a fojas 10899 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2754-M, de 14 de noviembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica los Informes Nro. IT-CZO6-C-2017-0969, IT-CZO6-C-2017-0970, IT-CZO6-C-2017-0971, IT-CZO6-C-2017-0972 e IT-CZO6-C-2017-0973, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL del control efectuado al sistema comunal de explotación del señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, presenta los resultados en los informes Nro. IT-CZO6-C-2017-0969, IT-CZO6-C-2017-0970, IT-CZO6-C-2017-0971, IT-CZO6-C-2017-0972 e IT-CZO6-C-2017-0973, todos de fecha 11 de septiembre de 2017, de los cuales se desprende:

- IT-CZO6-C-2017-0969: “5. CONCLUSIONES (...) Se determina además que el repetidor correspondiente al circuito 2 (C2) se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato de concesión de uso de frecuencias inscrito en el Tomo 108 a Foja 10899 del Registro Público de Telecomunicaciones del 07 de enero de 2014.”
- IT-CZO6-C-2017-0970: “5. CONCLUSIONES (...) Se determina además que el repetidor correspondiente al circuito 3 (C3) se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato de concesión de uso de frecuencias inscrito en el Tomo 108 a Foja 10899 del Registro Público de Telecomunicaciones del 07 de enero de 2014.”
- IT-CZO6-C-2017-0971: “5. CONCLUSIONES (...) Se determina además que el repetidor correspondiente al circuito 4 (C4) se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato de concesión de uso de frecuencias inscrito en el Tomo 108 a Foja 10899 del Registro Público de Telecomunicaciones del 07 de enero de 2014.”
- IT-CZO6-C-2017-0972: “5. CONCLUSIONES (...) Se determina además que el repetidor correspondiente al circuito 5 (C5) se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato de concesión de uso de frecuencias inscrito en el Tomo 108 a Foja 10899 del Registro Público de Telecomunicaciones del 07 de enero de 2014.”

- IT-CZO6-C-2017-0973: "5. CONCLUSIONES (...) Se determina además que el repetidor correspondiente al circuito 6 (C6) se encuentra ubicado en un sitio distinto al autorizado en el contrato de concesión de uso de frecuencias inscrito en el Tomo 108 a Foja 10899 del Registro Público de Telecomunicaciones del 07 de enero de 2014."

1.4. ACTO DE APERTURA

El 14 de junio de 2018, la Autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0058 en contra del señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, el cual ha sido notificado el día 26 de junio de 2018, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0-0679-OF de 14 de junio de 2018; conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1818-M de 13 de julio de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- Organismo competente.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).*”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: “**Potestad sancionadora.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- *El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

"Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones./ En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

➤ REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Art. 156.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que se describen en este artículo (...)

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

c. Reubicación de estaciones repetidoras y fijas.

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor RAMIRO VINICIO ENRIQUE ORTEGA, permisionario de Servicio Comunal de Explotación, compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0058, contestando a la imputación realizada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-012335-E el día 09 de julio de 2018, del cual se desprende:

"Dando contestación a su oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0679-OF (...) En referencia a dichos informes

(...) IT-CZO6-C-2017-0969, Que la ubicación señalada como autorizada está a 4 cuadras del sitio donde realizaron la inspección, el motivo del desplazamiento de las repetidoras a un sitio cercano que también es de mi propiedad y de menos altura e incluso con menos cobertura, fue la planificación que se había realizado para empezar a desplazar las repetidoras a este punto para poder iniciar trabajos de mantenimiento a la infraestructura que tiene cerca de 10 años de estar colocada y ya presentaba inclinación por haber cedido su base y una parte de la caseta estaba en ese entonces filtrando agua, por lo que se debía desplazar los equipos e irlos ubicando en sitios cercanos a la misma. equipos para evitar daños en los mismos mientras se realizaba las correcciones necesarias, hasta poder dejar el sitio funcional contrato que respalda dicha aseveración (...).

(...) IT-CZO6-C-2017-0970, Que la ubicación señalada como autorizada está a 4 cuadras del sitio donde realizaron la inspección, el motivo del desplazamiento de las repetidoras a un sitio cercano que también es de mi propiedad y de menos altura e incluso con menos cobertura, fue la planificación que se había realizado para empezar a desplazar las repetidoras a este punto para poder iniciar trabajos de mantenimiento a la infraestructura que tiene cerca de 10 años de estar colocada y ya presentaba inclinación por haber cedido su base y una parte de la caseta estaba en ese entonces filtrando agua, por lo que se debía desplazar los equipos e irlos ubicando en sitios cercanos a la misma. equipos para evitar daños en los mismos mientras se realizaba las correcciones necesarias, hasta poder dejar el sitio funcional contrato que respalda dicha aseveración (...).

(...) IT-CZO6-C-2017-0971, Que la ubicación señalada como autorizada está a 4 cuadras del sitio donde realizaron la inspección, el motivo del desplazamiento de las repetidoras a un sitio cercano que también es de mi propiedad y de menos altura e incluso con menos cobertura, fue la planificación que se había realizado para empezar a desplazar las repetidoras a este punto para poder iniciar trabajos de mantenimiento a la infraestructura que tiene cerca de 10 años de estar colocada y ya presentaba inclinación por haber cedido su base y una parte de la caseta estaba en ese entonces filtrando agua, por lo que se debía desplazar los equipos e irlos ubicando en sitios cercanos a la misma. equipos para evitar daños en los mismos mientras se realizaba

las correcciones necesarias, hasta poder dejar el sitio funcional contrato que respalda dicha aseveración (...).

(...) IT-CZO6-C-2017-0972, puedo indicar que por error cometido en las programaciones realizadas a los Sres. de ARMILED, en una actualización pedida por la compañía ya que ellos tenían servicio en la provincia de ZAMORA CHINCHIPE, y al decrementar los equipos y trasladar de sitio los mismos se realizan en el mes de SEPTIEMBRE a NOVIEMBRE del año 2017 varias actualizaciones y cambios en el sistema que usan(...). Es así que por esa circunstancia, y al haber estado el REPETIDOR CORRESPONDIENTE AL CERRO PACHICUTZA mismo que fue puesto en funcionamiento en el 2015 por el organismo de control, se lo baja por averías y el mismo estuvo en prueba antes de enviarlo a dejar en el sitio correspondiente, por un error humano de buena fe, se programa los equipos en esta frecuencia, por lo que acepto la falla humana antes mencionada y adjunto sírvase encontrar lo facturado a esta compañía durante el año 2017, y procederé a rectificar el error cometido, en forma inmediata. (...).

(...) IT-CZO6-C-2017-0973, Que se ve en el informe que talvez exista un error en las coordenadas geográficas tomadas por ARCOTEL ya que tenemos establecidas tres ubicaciones que reviso el Ing. WALTER BERREZUETA y esta coordenada no corresponde a ninguna de ellas, adicional informa que la compañía COPRISEG que mantenía el servicio ya no es usuario desde hace meses atrás (...).

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2754-M de 14 de noviembre de 2017, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta los informes Nro. IT-CZO6-C-2017-0969, IT-CZO6-C-2017-0970, IT-CZO6-C-2017-0971, IT-CZO6-C-2017-0972 e IT-CZO6-C-2017-0973, todos de fecha 11 de septiembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0058 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-012335-E el día 09 de julio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De la contestación presentada por el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1399 de fecha 08 de agosto de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

“3. ANÁLISIS:

(...) En la respuesta presentada no se encuentran argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en los informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0969, IT-CZO6-C-2017-0970, IT-CZO6-C-2017-0971 e IT-CZO6-C-2017-0972;



presentándose una observación únicamente a un dato de las coordenadas registradas en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0973.

Al respecto, vale indicar que en lo relacionado a los en los informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0969, IT-CZO6-C-2017-0970, IT-CZO6-C-2017-0971, básicamente reconoce el haber trasladado las repetidoras hacia otro sitio y que lo ha hecho por necesidad de realizar mantenimiento a la infraestructura civil del sitio autorizado para su ubicación; pero no se presenta un justificativo del porque no trámite la modificación pertinente en ARCOTEL.

En lo relacionado al informe técnico IT-CZO6-C-2017-0972, se reconoce que ha reubicado la estación repetidora, pues acepta la falla e indica que procederá a rectificar de manera inmediata.

En lo relacionado al informe técnico IT-CZO6-C-2017-0973, se reconoce que en el sector de Chingulanchi en la ciudad de Loja, se verificó la instalación de repetidoras en tres sitios distintos; verificada la autorización en el título habilitante correspondiente (Registrado en Tomo 108 a Foja 10899) se observa que existe un solo sitio autorizado para la ubicación de las estaciones repetidoras, sin que ninguna de ellas se encuentre en un sitio que se encuentre en las coordenadas autorizadas. Se asume por parte del señor Ramiro Erieque que podría existir un error en las coordenadas tomadas, debido a que no correspondería al sitio verificado, pero no presenta ninguna prueba en la que se pueda verificar lo aseverado.

En resumen, la ubicación de las repetidoras correspondientes a 5 circuitos del sistema de radiocomunicaciones autorizado al señor Ramiro Erieque, correspondiente al contrato inscrito el 07 de enero de 2014 en el Tomo 108 a Foja 10899 del Registro Público de Telecomunicaciones, se encuentran en ubicaciones con coordenadas diferentes a las autorizadas.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0969, IT-CZO6-C-2017-0970, IT-CZO6-C-2017-0971, IT-CZO6-C-2017-0972 e IT-CZO6-C-2017-0973, todos del 11 de septiembre de 2017, en los que se determinó que el doctor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA se encontraba operando su sistema de radiocomunicaciones, correspondiente al contrato registrado el 07 de enero de 2014 en el Tomo 108 a Foja 10899, con la ubicación de los repetidores de 5 circuitos en un sitio distinto al autorizado.

Se recomienda que el señor Ramiro Erieque proceda a realizar el trámite para la actualización de las ubicaciones de las repetidoras y coordenadas de las mismas, correspondientes al contrato registrado el 07 de enero de 2014 en el Tomo 108 a Foja 10899”

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0207 de 06 de septiembre de 2018, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que ha realizado el control al sistema de radiocomunicaciones del señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA de acuerdo al contrato de concesión de uso de frecuencias inscrito en el Tomo 108 a Foja 10899 del Registro Público de Telecomunicaciones los repetidores de los circuitos 2, 3, 4, 5, 6 se encuentran ubicados en un sitio distinto al autorizado.



Con estos antecedentes, el día 14 de junio de 2018, la Autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2018-0058 en contra del señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, el cual ha sido notificado el día 26 de junio de 2018 conforme consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1818-M de 13 de julio de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento, el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico, dichos argumentos han sido objeto de análisis por parte del área técnica de la Coordinación Zonal 6, que mediante informe IT-CZO6-C-2018-1399 de fecha 08 de agosto de 2018, señala en relación: -a- "los informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0969, IT-CZO6-C-2017-0970, IT-CZO6-C-2017-0971, básicamente reconoce el haber trasladado las repetidoras hacia otro sitio y que lo ha hecho por necesidad de realizar mantenimiento a la infraestructura civil del sitio autorizado para su ubicación; pero no se presenta un justificativo del porque no trató la modificación pertinente en ARCOTEL; (...) al informe técnico IT-CZO6-C-2017-0972, se reconoce que ha reubicado la estación repetidora, pues acepta la falla e indica que procederá a rectificar de manera inmediata; (...) al informe técnico IT-CZO6-C-2017-0973, se reconoce que en el sector de Chingulanchi en la ciudad de Loja, se verificó la instalación de repetidoras en tres sitios distintos; verificada la autorización en el título habilitante correspondiente (Registrado en Tomo 108 a Foja 10899) se observa que existe un solo sitio autorizado para la ubicación de las estaciones repetidoras, sin que ninguna de ellas se encuentre en un sitio que se encuentre en las coordenadas autorizadas. Se asume por parte del señor Ramiro Enrique que podría existir un error en las coordenadas tomadas, debido a que no correspondería al sitio verificado, pero no presenta ninguna prueba en la que se pueda verificar lo aseverado."

Al respecto, es necesario recalcar que el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA durante el tiempo que preste el servicio que le fue concesionado debe tener claramente asimilado que la actividad que desarrolla pertenece a un sector altamente regulado, por lo que, previo a operar¹ con características diferentes **debe contar con la autorización expresa** por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por lo tanto, el expedientado debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones, en el presente caso, establecidas en los artículos 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como lo establecido en el Art. 156 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, que específicamente en el número 1, literal c señala: "1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. c. Reubicación de estaciones repetidoras y fijas."

Ánálisis de las Pruebas de cargo: La administración presenta los informes Técnicos No. IT-CZO6-C-2017-0969, IT-CZO6-C-2017-0970, IT-CZO6-C-2017-0971, IT-CZO6-C-2017-0972, IT-CZO6-C-2017-0973, en los cuales se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA opera con características técnicas diferentes a lo autorizado en el contrato de concesión de uso de frecuencias inscrito en el Tomo 108 a Foja 10899 del Registro Público de Telecomunicaciones, con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, por consiguiente se sugiere que el precitado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la

¹ Ley Orgánica de Telecomunicaciones "Art. 40.- (...) Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo (...)."

responsabilidad del mismo en el hecho imputado. En mérito a lo señalado, al ser el momento procesal oportuno se recomienda emitir la Resolución correspondiente, imponiendo la sanción que amerite.”

3.1. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso, revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como una atenuante, prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante.

3.2. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0382-M, de 02 de agosto de 2018, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes comunicó a la Coordinación Zonal 6:

<En cumplimiento al “Procedimiento para atender requerimientos de información sobre los ingresos (monto de referencia) de los poseedores de títulos habilitantes o le comunicó: Código: PRD-CTDG-02” aprobado el 4 de julio de 2018 y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1987-M de 31 de julio de 2018, mediante el cual solicita información sobre los ingresos totales del señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, al respecto comunicó:

Esta Dirección no ha recibido información económica del señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA con RUC 1102274592001, sin embargo, realizó la consulta en la página web del Servicios Rentas Internas, en la cual consta como tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, por lo que no es posible acceder al impuesto a la renta de este permisionario.

Para constancia de lo señalado, se adjunta en archivo PDF información del RUC.>

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0376-M, de 23 de junio de 2017, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL en base a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señaló a este Organismo Desconcentrado:

“Directrices Procedimiento Administrativo Sancionador (...) Se solicita que en los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en contra de poseedores de títulos habilitantes, en cuyos casos se llegará a comprobar el cometimiento de una infracción y no se cuente con su última declaración del Impuesto a la Renta como lo determina la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, previo al cálculo de la multa se requiera al infractor la entrega de la última declaración del Impuesto a la Renta, para lo cual se le otorgará un término prudencial.” (Énfasis fuera del texto original)

Mediante providencia No. P-CZO6-2018-0044 de fecha 16 de agosto de 2018, se dispuso al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA “presente en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones su última declaración del Impuesto a la Renta (...)”

El día 29 de agosto de 2018, en atención a providencia dictada, el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-015359-E adjunta formulario de declaración del impuesto a la renta.



Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0462-M, de 06 de septiembre de 2018, se comunica a la Coordinación Zonal 6:

"En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2220-M de 30 de agosto de 2018 (...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes verificó el Formulario 102- Declaración del Impuesto a la Renta Personas Naturales y Sucesiones Indivisibles Obligadas a Llevar Contabilidad del año 2017, trámite que fue ingresado a esta Agencia y fue entregado en la Coordinación Zonal 6, en el que consta como Ingresos el rubro "VENTAS LOCALES GRAVADAS CON TARIFA DIFERENTE DE 0% IVA" por el valor de USD \$ 79.803,20. Cabe señalar, que con la información presentada no es posible establecer los ingresos que correspondan exclusivamente al servicio comunal de explotación.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Formulario 102-Declaración del Impuesto a la Renta Personas Naturales y Sucesiones Indivisibles Obligadas a Llevar Contabilidad del año 2017." (Énfasis fuera del texto original)

Al respecto, el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece *"Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.";* la Constitución de la República del Ecuador establece, en el número 5 del artículo 76: *"(...) En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora";* adicionalmente, en el número 5 del Art. 11: *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*

En virtud de lo expuesto, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece: *"1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."*; considerando que en el presente caso se ha determinado la existencia de una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los informes No. IT-CZO6-C-2018-1399 e IJ-CZO6-C-2018-0207 de 06 de septiembre de 2018, elaborado por las áreas técnica y jurídica de esta Coordinación Zonal.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, con RUC. 1102274592001, permisionario de servicio comunal de explotación, con registro de concesión inscrito en el Tomo 108 a fojas 10899 del Registro Público de Telecomunicaciones, al operar 5 circuitos de su sistema de radiocomunicaciones en ubicaciones diferentes a las autorizadas incumplió lo dispuesto en los artículos 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y literal c, número 1, del Art. 156 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, con RUC. 1102274592001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de NUEVE CON 48/100 DÓLARES DE LOS



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 9,48), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 79.803,20, considerando el valor correspondiente al atenuante determinado en el proceso; valor que deberá ser gestionado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA proceda a solicitar, conforme establece el Art. 156, número 1, literal c. del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, la autorización de modificaciones técnicas referentes a reubicación de estaciones repetidoras, correspondientes al contrato registrado el 07 de enero de 2014 en el Tomo 108 a Foja 10899.

Artículo 5.- INFORMAR al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA en la dirección Catacocha 09-68 y 24 de Mayo, en la ciudad de Loja, provincia de Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 06 de septiembre de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez.

**COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

ELABORADO POR:

REVISADO POR:

APROBADO POR:

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6